

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-564/2018

**RECORRENTE:** VIVIANA MARÍA GARZA MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ REYES

**COLABORARON:** FANNY AVILEZ ESCALONA Y DANIEL ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, once de julio de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A:**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

**ÍNDICE**

<b>RESULTANDO:</b> .....	2
<b>CONSIDERANDO:</b> .....	3
<b>RESUELVE:</b> .....	8

**R E S U L T A N D O:**

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Acuerdo para entrega y actualización del padrón electoral y listas nominales.** El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG193/2017, por el que aprobó los lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para la entrega del padrón electoral y las listas nominales de electores a los organismos públicos locales para los procesos electorales 2017-2018, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores, con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2017-2018.
- 3 **B. Solicitud de credencial para votar.** El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, Viviana Marí Garza Martínez acudió ante el Módulo de Atención Ciudadana 190151 a solicitar la expedición de credencial para votar.
- 4 **C. Resolución Administrativa.** En la misma fecha, el Vocal del Registro Federal de Electores de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nuevo León, determinó la improcedencia de la instancia administrativa, toda vez que se encontraba fuera de la fecha límite para realizarlo, es decir el veintiuno de mayo del año en curso.

## **SUP-REC-564/2018**

- 5 **D. Juicio ciudadano local.** Inconforme con lo anterior, el mismo veintiséis de junio, la recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, integrándose el expediente SM-JDC-607/2018.
- 6 **E. Sentencia impugnada.** El treinta de junio, la Sala responsable resolvió el juicio ciudadano en el sentido de **confirmar** la negativa de solicitud de expedición de credencial para votar, pues la solicitud debió efectuarse dentro de los plazos legalmente establecidos para ello.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de la referida sentencia, el mismo día, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación.
- 8 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-564/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 9 **IV Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente.

### **C O N S I D E R A N D O:**

- 10 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo

## **SUP-REC-564/2018**

segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

- 11 **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque en el caso se surte la hipótesis prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las consideraciones siguientes.
- 12 El artículo 25 de la referida Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
- 13 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

## **SUP-REC-564/2018**

- a.** En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
  - b.** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 14 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 15 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 16 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues conforme a lo expuesto, éste solo procede cuando las Salas Regionales realizan el estudio de cuestiones de constitucionalidad.

## **SUP-REC-564/2018**

- 17 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.
- 18 A fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido tanto de la materia de controversia en la sentencia impugnada, como la demanda primigenia.
- 19 En el caso, la recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-607/2018, que confirmó la negativa para expedir la credencial para votar, porque la solicitud no se realizó dentro de los plazos legalmente establecidos.
- 20 En su demanda, la actora afirmó que la resolución administrativa vulneró su derecho a votar, a pesar de haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 21 La Sala Regional Monterrey al emitir la sentencia impugnada, confirmó la resolución administrativa respecto de la negativa de expedir la credencial para votar, al considerar que:
  - Los hechos del caso se ajustaron a lo previsto en la jurisprudencia 13/2018 de rubro **“CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN**

**ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**”; ya que, el plazo para el trámite de la reposición de la credencial feneció el veintiocho de febrero;<sup>1</sup> de ahí que sea válido que la autoridad administrativa haya negado la solicitud de expedición de la credencial, porque se recibió fuera del plazo, pues la recurrente presentó su solicitud el veintiséis de junio.

- Asimismo, razonó que debía confirmarse la resolución administrativa, porque la actora no alegó alguna situación extraordinaria, que le hubiera impedido solicitar la reposición de la credencial dentro del plazo legal, como lo establece la jurisprudencia 8/2018 de rubro: **“CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL”**.

22 De lo previamente expuesto, esta Sala Superior colige, como se había adelantado que la Sala responsable no realizó un análisis de constitucionalidad al dictar su sentencia, sino que efectuó un estudio de mera legalidad para determinar que no era procedente atender la solicitud de reposición de la credencial para votar.

23 Por lo que hace a la demanda en el presente recurso de reconsideración, la recurrente no manifiesta algún planteamiento de constitucionalidad para justificar la procedencia del medio de impugnación, pues únicamente sostiene el siguiente concepto de agravio:

---

<sup>1</sup> Ello con base en el acuerdo para entrega y actualización del padrón electoral y listas nominales (INE/CG193/2017).

## **SUP-REC-564/2018**

- La responsable inobservó la jurisprudencia 8/2018, toda vez que, debió de presumir que en el caso se actualizaban los criterios para su aplicación, puesto que inició el trámite para la reposición de la credencial de elector con motivo de su extravío, situación que informó a los funcionarios del Módulo de Atención Ciudadana.

24 En suma, tenemos que el estudio realizado por la Sala Regional Monterrey en la sentencia impugnada fue de mera legalidad, y en el presente recurso de reconsideración, la recurrente no formula ningún planteamiento de constitucionalidad, sino que impugna la validez de lo actuado por la Sala responsable.

25 En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-REC-564/2018**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**